

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acuña**

**Recurrente: Martín Martínez Huerta**

**Expediente: 38/2026**

### SUMARIO

*1. Se requirió al sujeto obligado la emisión del auxiliar de cuenta contable 5133. 2. El sujeto obligado indicó que no cuenta con la información procesada ni disponible en el formato solicitado. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma con la respuesta por considerar la información brindada como incompleta, luego del estudio del asunto, se determinó modificar la respuesta, para que el sujeto obligado se pronuncie puntualmente sobre la emisión del auxiliar de cuenta contable 5133, y pueda proporcionar al ciudadano la información de manera puntual y específica, a razón de que la información es de naturaleza pública y que está íntimamente relacionada con información pública de oficio como lo es información financiera.*

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **38/2026** promovido por **Martín Martínez Huerta**, en contra de **Ayuntamiento de Acuña**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En hora inhábil del día 18 de enero del año 2026, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, se consideró de fecha 19 de enero de 2026 y a la letra dice:

*“A FIN DE EJERCER NUESTRO DERECHO A LA TRANSPARENCIA, SOLICITAMOS NOS INFORMEN EN QUE HA SIDO UTILIZADO EL RECURSO PUBLICO RECAUDADO DURANTE 2025, ESPECIFICAMENTE EN CUESTION DE SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS Y OTROS SERVICIOS, A TRAVES DE LA EMISION DEL AUXILIAR DE LA CUENTA CONTABLE 5133 O LA QUE LE CORRESPONDA A ESTE GASTO EN EL PERIODO 2025, DESCARGANDO ESTE REPORTE DEL PROPIO SISTEMA CONTABLE, EN FORMATO PDF, SIN MODIFICACION ALGUNA,.*

*CONSIDERAR NO OMITIR INFORMACION PARA PREVENIR PRESENTAR ALGUNA QUEJA La Ley de acceso a la información de Coahuila menciona en el articulo 135 que son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes*

*Fraccion I - Negar intencionalmente información no clasificada como reservada ni considerada confidencial en términos de esta ley*

*Fraccion IV - Declarar dolosamente la inexistencia de información, cuando esta exista total o parcialmente en los archivos del área” SIC.*



**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha 30 de enero del año 2026, el sujeto obligado notifica, notifica respuesta a la solicitud de información, siendo en los siguientes términos:

*“En ese sentido, se informa que la información a la que se hace referencia se encuentra integrada en un sistema contable de naturaleza informática, el cual tiene como finalidad la administración de datos y registros electrónicos, sin que ello implique la generación automática de documentación física ni de archivos procesados conforme a esquemas específicos de presentación.*

*Derivado de lo anterior, y atendiendo a la naturaleza técnica del sistema, no resulta posible desagregar, transformar o estructurar la información en los términos y formato específicos señalados en su solicitud, toda vez que ello implicaría un proceso de generación o elaboración de información nueva, supuesto que no se encuentra contemplado dentro de las obligaciones establecidas en los preceptos legales antes citados.*

*Por lo tanto, actualmente esta dependencia no cuenta con la información procesada ni disponible en el formato solicitado, sin que ello represente una negativa de acceso, sino una inexistencia en los términos requeridos.” SIC*

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 03 de febrero del año 2026, se interpuso recurso de revisión en contra de **Ayuntamiento de Acuña**. En dicho medio la persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

*“NO SE ESTA TRANSPARENTANDO EL USO DEL RECURSO PUBLICO , SE SOLICITA INFORME MEDIANTE EL AUXILIAR SOLICITADO, EL NOMBRE DE LOS PROVEEDORES, CONCEPTOS E IMPORTES PAGADOS POR CONCEPTOS DE SERVICIOS PROFESIONALES , CUENTA CONTABLE 5133 PAR SU REFERENCIA., FAVOR DE SER TRANSPARENTE EN QUE GASTAN EL RECURSO PUBLICO” SIC.*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 03 de febrero del año 2026, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 38/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** En fecha 03 de febrero del año 2026, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **38/2026**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.111/2025 de fecha 04 de febrero del año 2026, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha 11 de febrero del año 2026 concluyó el plazo señalado anteriormente sin que se recibiera contestación por parte del sujeto obligado a este recurso de revisión.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha 19 de enero del año 2026, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 30 de enero del año 2026, de acuerdo con lo especificado en los antecedentes segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente cuarto de la presente, inició a partir del día 03 de febrero del año 2026, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 03 de febrero del año 2026, según se advierte del acuse de recibo,



se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado es completa o incompleta, es decir, si contiene o no toda la información solicitada.

**SEXTO.** En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza***

*Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:*

*I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;*

*II. a IV. ....*

***Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública***



*Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

A su vez, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

**Artículo 14.** *Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*I. ...*

**II. Congruencia:** *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

*III. a V. ...*

**VI. Exhaustividad:** *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, en ese sentido, al confrontar los requerimientos hechos en la solicitud de información, con las respuestas otorgadas y la inconformidad expresada por cada punto, se analiza lo siguiente:

Primeramente, y una vez que quedó establecido el agravio del ciudadano, **es dable dejar establecido que, es información pública de oficio** la que se establece en el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información:

*Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)*

*XIX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables; (...)*

A su vez, la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece que:

*Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.*

*La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.*

*Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno de la Ciudad de México deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.*

*Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.*

*Los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.*

*Artículo 5.- La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

*A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.*

*En todo caso, la interpretación privilegiará los principios constitucionales relativos a la transparencia y máxima publicidad de la información financiera.*

Siendo que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que:

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.*

*La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.*

Del marco legal anterior se tiene que:

- En materia de acceso a la información pública, los sujetos obligados a la ley de la materia, deben documentar todo acto que realicen en el ejercicio de sus funciones, así como en el ejercicio de los recursos públicos, debiendo sistematizar la información.
- Los sujetos obligados deben de dar acceso a la información que les sea requerida en términos de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.
- Los Ayuntamientos tienen el carácter de sujetos obligados y por lo tanto debe observar las obligaciones que establece el marco normativo de la materia

Una vez establecido lo anterior, es de señalarse que el sujeto obligado como ente al cual se le asigna un presupuesto anual para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, debe transparentar el ejercicio de los recursos públicos que recibe y ejerce de conformidad con la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables, aunado a que se cuenta con el Clasificador por Objeto del Gasto derivado del Acuerdo emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Si bien es cierto que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos *ad hoc* para responder a las solicitudes de información, cierto es también, que los ayuntamientos cuentan con una metodología, lineamientos y herramientas estandarizadas como instrumento de la administración financiera gubernamental, por lo cual, sí debe

contar con cierta información referente a lo requerido por el particular, toda vez que resulta ser información de recursos públicos, por tanto, resulta inoperante la falta de un pronunciamiento expreso ante lo solicitado por el hoy recurrente, puesto que no tener la información en los términos que se le ha requerido al sujeto obligado, no lo exime de poder proporcionar lo que sí cuente dentro de sus archivos, físicos y/o electrónicos, en la inteligencia de los principios de máxima publicidad y transparencia, consagrados en el marco normativo aplicable a la materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo anterior, **resulta acreditado el agravio del recurrente**, al interponer el recurso de revisión, resultando procedente **modificar** la respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el fin de que el sujeto obligado se pronuncie puntualmente sobre la emisión del auxiliar de cuenta contable 5133, y pueda proporcionar al ciudadano la información de manera puntual y específica, a razón de que la información es de naturaleza pública y que está íntimamente relacionada con información pública de oficio como lo es información financiera.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

### RESUELVE

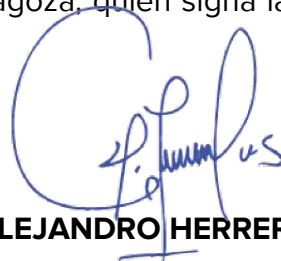
**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente

resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto. Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 08 de abril del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



**M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS**  
**ENCARGADO DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**  
**DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE**  
**COAHUILA**

JAHC/LVGS